



Juzgado de lo Mercantil Nº 1
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848 42 42 62
Fax.: 848 42 42 83
MC016

Sección: AT
Procedimiento: Procedimiento Ordinario
Nº Procedimiento: 0000189/2016
Pieza: Pieza de Medidas Cautelares - 01
(Indicar TODOS los datos al contestar)
NIG: 3120147120160000163
Materia: Derecho mercantil
Resolución: Auto 000183/2016

AUTO nº 000183/2016

NOTIFICADA EL
01.07.2016

Magistrada-Juez: Doña Victoria Rubio Jiménez.

En Pamplona, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de cinco de mayo, se presentó por Kukuxumusu Ideas, SL, (en adelante Kukuxumusu), demanda de juicio ordinario por infracción de derechos de propiedad intelectual contra D.Mikel Urmeneta Otsoa Errarteko, D. José Manuel Sanz de Juan, D. Mikel Aingeru Santos Martínez, D. Marc Raymond Georges Armspach, D. Asisko Frantzisko Urmeneta Otsoa Errarteko y la mercantil Hombre de paja, SL.

Mediante otrosí se solicitaba, como medida cautelar, lo siguiente:

1.- La suspensión y prohibición cautelar, dirigida a los demandados, de reproducir los Dibujos del Universo Kukuxumusu en camisetas, sistemas informáticos y cualesquiera otros soportes, distribuirlos mediante la venta online o a través de cualquier otro medio o procedimiento de camisetas u otros productos a los que se incorporen, comunicarlos públicamente mediante su inclusión en los sitios web <<shop.katukisaguyaki.com>>, <<katukisaguyaki.com>>, <<Facebook.com/Katuki-Saguyaki>>, en la cuenta de twitter @katukisaguyaki o cualquier otro sitio o cuenta, y de transformarlos en cualquier forma, en particular mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados, mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos Dibujos del Universo Kukuxumusu.

2.- La orden, dirigida a los demandados, de retener cautelarmente las unidades de camisetas y demás productos a los que se hayan incorporado los Dibujos del Universo Kukuxumusu y su subsiguiente depósito a costa de los demandados, mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos Dibujos del Universo Kukuxumusu; y

3.- La orden, dirigida a los demandados, de retirar cautelarmente las unidades de camisetas y demás productos a los que se hayan incorporado los Dibujos del Universo Kukuxumusu que hayan sido suministrados a terceros distribuidores mayoristas o minoristas para su venta, y su subsiguiente depósito a costa de los demandados, mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos dibujos.

Todo ello con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Mediante Diligencia de ordenación de ocho de junio, se convocó a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Llegada la fecha prevista, 24 de junio, comparecieron los demandados D. Mikel Urmeneta Otsoa, D. José Manuel Sanz de Juan y D. Mikel Aingeru Santos Martínez, en forma legal.

El resto de codemandados, D. Marc Raymond Georges Armspach, D. Asisko Frantzisko Urmeneta Otsoa Errarteko y la mercantil Hombre de paja, SL, no comparecieron, a pesar de constar debidamente citados, por lo que continuó la vista en su ausencia.

Los codemandados contestaron a la petición de medidas cautelares oponiéndose a su estimación y ofreciendo, subsidiariamente, caución sustitutoria.

En fase probatoria se dio por reproducida la documental acompañada con el escrito de demanda y se admitió la documental presentada en el acto por cada una de las partes. No fue necesaria la declaración de los peritos propuestos por demandante y demandados, por resultar indiscutidas las conclusiones de sus informes periciales.

A continuación, expusieron las partes sus alegaciones finales y quedaron los autos incidentales pendientes del dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posición de las partes.

La parte demandante, Kukuxumusu, defiende en su demanda principal y en la petición de medidas cautelares, que es titular de los derechos económicos (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación), de lo que define como “dibujos del Universo Kukuxumusu”, derechos que le corresponden conforme a los contratos de cesión que aporta como documentos 15 a 19 de la demanda.

Señala la demandante que los demandados han infringido estos derechos de propiedad intelectual mediante su reproducción, transformación, distribución y comunicación al público. Esto se hace, según indican, a través de la página web shop.katukisaguyaki.com, de la que es titular la mercantil codemandada, Hombre de paja, SL. En esta página web se encuentran a la venta productos a los que se han incorporado esos dibujos de propiedad exclusiva, según dice, de la parte actora.

La demandante no ha autorizado esta explotación y, según indica, ha requerido a los demandados para que cesen en la misma, sin haber obtenido la cesación interesada.

Conforme a lo anterior, además de los pedimentos que se contienen en la demanda, interesan las medidas cautelares de prohibición de explotación de los dibujos y depósito de los productos a los que se han incorporado, a fin de evitar el riesgo de multiplicación o ampliación de los hechos infractores por los demandados.

Frente a lo anterior, los codemandados personados en las actuaciones han negado que concorra la apariencia de buen derecho. Su representación indicó en la vista que no niegan que no pueden reproducir dibujos concretos, pero defiende que no existe lo que la parte actora denomina Universo Kukuxumus. Así, defendieron en la vista que la Ley de Propiedad Intelectual no protege los estilos y que la parte actora no pretende únicamente vetar la reproducción de los dibujos, sino también de las características comunes.

A esto añadió la parte demandada que lo que se pretende, en definitiva, es prohibir el autoplagio, lo que no se ha considerado posible por los tribunales.

También niegan los codemandados que exista peligro por la mora procesal. Así explicaron que la demanda pide la cesación en los actos infractores y la indemnización de daños y perjuicios. Esta indemnización no se ha cuantificado hasta el momento, por lo que, de estimarse la demanda, la misma podría cubrir el posible daño que se pretende evitar con la solicitud de medidas cautelares.

Así mismo, indicó que, de estimarse las medidas cautelares, quedaría satisfecha la demanda principal.

Finalmente, y con carácter subsidiario, interesan los codemandados que, para el caso de estimación de la solicitud de medidas cautelares, se sustituyese la misma por la prestación de caución sustitutoria de 10.000 euros, conforme al art. 746 LEC, considerando que de esta manera podría asegurarse el posible daño para la parte actora.

SEGUNDO.- Requisitos legales.

Establece el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

1ª Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

2ª No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

Por su parte el artículo 728 LEC, señala que sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios.

Estos artículos vienen a recoger los clásicos requisitos doctrinales de las medidas cautelares: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora* o peligro en la demora procesal, la adecuación de la medida al fin propuesto y la proporcionalidad de la misma.

Hasta aquí la normativa que, con carácter general, se aplica en materia de medidas cautelares. Además, en el presente supuesto, en el que se denuncia la infracción de derechos de propiedad intelectual, concurre una norma especial: el artículo 141, de “Medidas cautelares”, del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual:

“En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, y en especial:

1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.

2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda, o de cualquier otra actividad que constituya una infracción a los efectos de esta Ley, así como la prohibición de estas actividades si todavía no se han puesto en práctica.

3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado principalmente para la reproducción o comunicación pública.

4. El secuestro de los instrumentos, dispositivos, productos y componentes referidos en los artículos 102.c) y 160.2 y de los utilizados para la supresión o alteración de la información para la gestión electrónica de los derechos referidos en el artículo 162.2.

5. El embargo de los equipos, aparatos y soportes materiales a los que se refiere el artículo 25, que quedarán afectos al pago de la compensación reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

6. La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad

intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.

La adopción de las medidas cautelares quedará sin efecto si no se presentara la correspondiente demanda en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

Estos preceptos han sido extensamente tratados por la jurisprudencia, así se pueden mencionar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, de 9 de septiembre de 2015, cuando indica:

“En virtud de esta norma son presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar: a) Una situación jurídica tutelable. b) La manifestación del derecho ejercitado como verosímil, esto es, que el examen de la documentación aportada se ofrezca como cierto y existente -fumus boni iuris-. c) El peligro de un daño inmediato o irreparable determinado por el retraso en recibir la prestación o el riesgo de que la ejecución sea difícil o imposible cuando proceda -periculum in mora-. d) La temporalidad de la medida solicitada. e) La correlación y adecuación de la medida con las consecuencias que naturalmente han de derivarse de la resolución final. f) La prestación de la fianza que el Juez señale, cuando la ley así lo exija, en la cuantía que, atendida la solvencia del solicitante, naturaleza de la medida cautelar adoptada, eventuales perjuicios que pudieran irrogarse al demandado y demás circunstancias concurrentes, reputa procedente.”

O, también, el Auto de la Audiencia Provincial Barcelona, Sección 11ª, de fecha 9 de mayo de 2007 EDJ2007/119939:

"El requisito más importante para que una medida cautelar sea adoptada, es que exista un riesgo real de que, mientras se sustancia el proceso de declaración el demandado pueda intentar maniobras fraudulentas que pongan en peligro o hagan imposible una futura ejecución -periculum in mora-, (STC de 29 abril EDJ 1993/4006 EDJ1993/4006 EDJ 1993/4006), y éste no se presume ni se sobreentiende, es obligación de quien pide la medida cautelar afirmar y probar la existencia del mismo. Por otra parte quien solicita la medida cautelar debe aportar una justificación inicial de su derecho -fumus bonis iuris-, ordinariamente; presentando un principio de prueba por escrito, (también se puede ofrecer "por otros medios") que funde una apariencia de derecho a su favor, debiéndose tener en cuenta que al juzgar sobre la probabilidad que el actor tenga derecho a lo que pide para acordar o denegar una medida cautelar es quizá humanamente imposible sin "prejuizar" la decisión sobre el fondo, si bien el único mecanismo correcto es la prudencia judicial, para decidir sobre la existencia o intensidad del "buen aspecto inicial" del derecho del actor".

TERCERO.- Concurrencia de los requisitos legales.

En el presente caso la apariencia de buen derecho resulta, en primer término, del examen de los documentos nº 15 a 19 de la demanda. Tal y como sostiene la parte actora en su escrito rector, dichos contratos suponen la cesión en exclusiva por los autores hoy demandados de los

derechos de propiedad intelectual sobre sus obras, dibujos, que se incorporan a la propiedad de Kukuxumusu, con cesión indefinida de los derechos de explotación.

De hecho, la propia defensa de los codemandados ha reconocido en la vista que no niegan que no pueden reproducir los dibujos cedidos.

Lo que dicen los codemandados, para negar la apariencia de buen derecho, es que no existe el bien jurídico que se trata de proteger en este caso, el llamado Universo Kukuxumusu.

Esto se corresponde con el contenido de la pericial aportada por la parte demandada, elaborada por el Profesor de Teoría e Historia del Arte del Siglo XX de la Universidad del país vasco, D. Francisco Javier San Martín, quien indica:

“Sin embargo, en el terreno particular de un conflicto de propiedad intelectual, opino que el recurso a un concepto tan general como el del “Universo” es claramente abusivo, pues intenta englobar bajo un amplio abanico, una multiplicidad de piezas concretas que difícilmente podrían acogerse a este concepto universal. Y más concretamente, esgrimir ese concepto metafórico al patrimonio de una empresa comercial concreta, resulta, en mi opinión, totalmente inadecuado, por excesivo y falto de concreción. Teniendo en cuenta la enorme producción durante años de Kukuxumusu y especialmente la variedad de propuestas gráficas, realizadas además por artistas diferentes, parece claro que el Universo Kukuxumusu no existe”.

Sin embargo, tal y como indicó la defensa de la parte actora en la vista, ese “Universo Kukuxumusu” sí aparece en la demanda delimitado como un bien jurídico susceptible de protección, a nuestro entender. Así se desprende de la página ocho de la demanda. En los dos últimos párrafos, señala la parte actora que: “Kukuxumusu ha adquirido de D. Mikel Urmeneta y los Dibujantes todos los derechos económicos de propiedad intelectual que integran, junto con otros el Universo Kukuxumusu. Y ello por medio de los correspondientes contratos de cesión exclusiva, indefinida y mundial de esos derechos, (...), como son los contratos concluidos con el Sr. Sanz de Juan y Kukuxumusu entre los años 2003 y 2015, los concluidos por el Sr. Santos Martínez y Kukuxumusu entre 2012 y 2015, los hechos por el Sr. Raymond y Kukuxumusu entre 2005 y 2015 y los realizados por D. Asisko Frantzisko Urmeneta y Kukuxumusu entre 2008(...)”. A continuación, se refiere la demandante a los documentos 15 a 19 ya mencionados.

Consecuentemente, ha de considerarse, según se desprende de la demanda, que los Dibujos del Universo Kukuxumusu no son otros que todos aquellos dibujos cedidos por los dibujantes a Kukuxumusu en virtud de los contratos aportados como documentos nº 15 a 19.

Esto ha de ponerse en relación con el contenido de la pericial aportada por la parte actora, elaborada por Doña Pilar Bonet y acompañada a la demanda como documento nº 28.

La misma, tras examinar dibujos que ha sido cedidos y otros que se publicitan en la página web de Katuki saguyaki, ha llegado a las siguientes conclusiones:

“De las obras analizadas, se puede afirmar que las ilustraciones para estampar las camisetas de la fiesta de San Fermin 2016 presentan evidentes similitudes con anteriores Dibujos del Universo Kukuxumusu en aspectos formales sustanciales. Y que algunos de los dibujos de Katuki Saguyaki, tal como se destaca en su análisis y valoración, puede considerarse una copia de Dibujos del Universo Kukuxumusu, porque estos últimos no representan ningún cambio estructural, ni expresivo, más allá de alguna variación cromática o gráfica casi imperceptible. No se aprecia, por tanto, en estos dibujos de Katuki Saguyaki ninguna actividad intelectual creativa o novedosa respecto de los Dibujos del Universo Kukuxumusu.

En este sentido, por su total similitud, por carecer de novedades objetivas, por presentar evidentes rasgos sustanciales y por coincidir estructural y esencialmente, se pueden valorar como réplica de los Dibujos de Universo Kukuxumusu, y por consiguiente como copia de ellos, los siguientes dibujos de Katuki saguyaki: según la relación de figuras en el Anexo II: figuras 3-4-5-6-9.

Por otro lado, algunos de los Dibujos de Katuki saguyaki, que también presentan múltiples e indiscutibles coincidencias con los Dibujos del Universo Kukuxumusu, pero poseen modificaciones o alteraciones. Pero esas modificaciones no son relevantes sino accesorias. Queremos destacar que esos dibujos de Katuki Saguyaki que simplemente incorporan o adaptan elementos creativos propios de los Dibujos de Kukuxumusu, sin apenas novedades sustanciales, más allá de su simple aplicación o representación en obras narrativas o temas, circunstancias o peripecias o ángulos de visión son los siguientes dibujos de Katuki saguyaki, que aparecen en el Anexo II: figuras 1-2-7-8-10-11.”

A este respecto la Ley de Propiedad Intelectual, incluye en su artículo 17 el derecho de transformación entre los que corresponden al autor (en este caso al cesionario o licenciataria).

Y el artículo 21 define lo que ha de entenderse como transformación: *“La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.”*

En resumen, y conforme a la pericial aportada, tenemos que los dibujos utilizados por los codemandados para incorporarlos a los productos que venden a través de la página web de Katuki saguyaki y resto de plataformas, son copias o transformaciones de aquellos que fueron cedidos en exclusiva a la demandante.

Esto se dice en relación concreta con los dibujos incorporados a los productos que han sido examinados por la perito de la parte demandante, pues resulta obvio que los demandados podrán incorporar o pueden haber incorporado en este momento, otros distintos y de novedosa creación, que no infrinjan los derechos cedidos.

Obviamente el extremo más dudoso y de mayor conflicto entre las partes ha de ser, precisamente, la distinción entre aquellos dibujos que sean novedosos y aquellos otros que supongan una transformación de los cedidos, pues el estilo del autor estará presente en ambos. En esos casos, habrá de irse dibujo a dibujo examinando las características de cada uno.

Sin embargo, esta es una reflexión provisional, a la espera de un más exhaustivo examen probatorio en cuanto al procedimiento principal.

En este momento procesal previo y con el ánimo de no anticipar el fallo, únicamente diremos que, *prima facie*, y vistas las periciales aportadas y los contratos de cesión de derechos, resulta que, efectivamente, los dibujos que se han utilizado hasta el momento en la página web explotada por los demandados, infringen el derecho de propiedad intelectual y concurre, por tanto, la apariencia de buen derecho.

Por lo que respecta al peligro por la mora procesal, parece claro que concurre en este caso. Si no se adopta la medida cautelar de cesación, la infracción del derecho de propiedad intelectual continuará produciéndose en el tiempo y agravando los perjuicios para la los derechos exclusivos de la parte demandante.

No estamos hablando de una infracción que ya se ha producido y respecto de la que ha de restaurarse el derecho, sino de un caso en el que, de no adoptarse la medida cautelar, la infracción se sigue produciendo de manera continuada e incrementándose el perjuicio.

De hecho, en estos supuestos, resulta muy relevante el contenido del art. 141 de la Ley de Propiedad Intelectual, pues en tutela específica del bien jurídico aquí protegido, la propiedad intelectual, prevé la medida cautelar interesada, por suponer un especial menoscabo para tal derecho la continuación de la actividad infractora. En el mismo sentido puede invocarse el art. 727. 9ª de la LEC.

También con base en dicho artículo 141 LPI, parecen no poder discutirse los requisitos de proporcionalidad e idoneidad de la medida cautelar. Tampoco ha resultado controvertido que puede ser sustituida por otra menos gravosa, a excepción de lo dicho en cuanto a la caución sustitutoria, que luego resolveremos.

Se ha alegado por los codemandados, en contra de la concurrencia del peligro por la mora procesal, que si se adoptase la medida cautelar de cesación, ya quedaría satisfecha la pretensión principal.

Esto no es así sino parcialmente, pues como se ha dicho, además de la cesación, se ha interesado la indemnización de los daños y perjuicios originados. Pero, en cualquier caso, lo anterior está expresamente permitido por la LEC cuando dice en el art. 726.2 LEC que el tribunal podrá acordar las medidas cautelares que consistan en órdenes o prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.

En resumen, con el carácter provisional que debe regir los pronunciamientos en materia de medidas cautelares, debemos concluir que concurren los requisitos de peligro por la mora procesal, apariencia de buen derecho, proporcionalidad e idoneidad de la medida cautelar y procede acceder a la misma.

CUARTO.- Caución y caución sustitutoria.

Preceptúa el artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida. La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529.

En el presente caso el actor ofrece una caución dineraria de diez mil euros.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha puesto en cuestión la suficiencia de dicha cantidad para satisfacer, caso de dictarse sentencia desestimatoria de la demanda, los perjuicios económicos que pudieran derivarse de la medida cautelar para los demandados, ha de entenderse suficiente, debiendo ingresarse la caución en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado en el plazo de cinco días.

La parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 746 y 747 de la LEC, interesó, subsidiariamente, que se acordase, en lugar de la medida cautelar, la prestación de caución sustitutoria por los demandados, en la misma cantidad que la ofrecida por la parte actora.

La jurisprudencia, así, por ejemplo, Sentencia de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de diciembre de 2012, ha desestimado el ofrecimiento de caución sustitutoria para aquellos casos en los que dicha caución en modo alguno asegura la efectividad del fallo, de ser éste favorable al demandante, ni impide el riesgo que para la ejecución del mismo supondría la no adopción de las medidas cautelares.

Entendemos que en este caso, de infracción de derecho de propiedad intelectual, difícilmente puede tener cabida la caución sustitutoria. Así, para el caso de que se estimase la demanda, si bien se pudiera incorporar a la indemnización de daños y perjuicios el cálculo de los generados durante la tramitación del procedimiento, concurriría un menoscabo del derecho que en exclusiva se ha cedido, que difícilmente puede ser reparado, pues se ha producido una comunicación pública de los dibujos por persona distinta de Kukuxumusu, lo que podría confundir a los posibles clientes a través de la multiplicación de los hechos infractores.

También ha de tenerse en cuenta lo alegado por la parte demandante en cuanto a que no se va a prohibir a los codemandados continuar con su actividad comercial, sino únicamente utilizar o explotar los dibujos cuyos derechos han cedido.

En consecuencia, consideramos que no ha lugar a aceptar la prestación de caución sustitutoria y la medida cautelar ha de adoptarse en los términos interesados por Kukuxumusu.

QUINTO.- Costas.

Prevé el artículo 736.1 LEC que las costas se impongan con arreglo a lo establecido en el art. 394 LEC. Dado que se va a estimar íntegramente la petición de la parte actora, se van a imponer a los codemandados.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: Que debo estimar y estimo íntegramente la solicitud de adopción de la medida cautelar interesada por Kukuxumusu Ideas, SL, por lo que, con carácter provisional, acuerdo:

1.- La suspensión y prohibición cautelar, dirigida a los demandados, de reproducir los Dibujos del Universo Kukuxumusu, entendidos como todos aquellos dibujos cedidos por los dibujantes a Kukuxumusu en virtud de los contratos aportados como documentos nº 15 a 19, en camisetas, sistemas informáticos y cualesquiera otros soportes, distribuirlos mediante la venta online o a través de cualquier otro medio o procedimiento de camisetas u otros productos a los que se incorporen, comunicarlos públicamente mediante su inclusión en los sitios web <<shop.katukisaguyaki.com>>, <<katukisaguyaki.com>>, <<Facebook.com/Katuki-Saguyaki>>, en la cuenta de twitter @katukisaguyaki o cualquier otro sitio o cuenta, y de transformarlos en cualquier forma, en particular mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados, mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos Dibujos del Universo Kukuxumusu.

2.- La orden, dirigida a los demandados, de retener cautelarmente las unidades de camisetas y demás productos a los que se hayan incorporado los Dibujos del Universo Kukuxumusu y su subsiguiente depósito a costa de los demandados, mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos Dibujos del Universo Kukuxumusu; y

3.- La orden, dirigida a los demandados, de retirar cautelarmente las unidades de camisetas y demás productos a los que se hayan incorporado los Dibujos del Universo Kukuxumusu que hayan sido suministrados a terceros distribuidores mayoristas o minoristas para su venta, y su subsiguiente depósito a costa de los demandados, mientras estén en vigor los derechos de propiedad intelectual sobre dichos dibujos.

4.- Como carácter previo al cumplimiento de la medida cautelar, a parte actora habrá de prestar caución de DIEZ MIL EUROS, que deberán ingresarse en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado en el plazo de cinco días.



SEGUNDO: Que se impone las costas de esta instancia a los codemandados.

Contra esta resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, sin efectos suspensivos, ante este tribunal, en el plazo de VEINTE DÍAS siguientes a su notificación (art. 735.2 LEC).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar, al prepararse el mismo, haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3188000091018916 indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.